



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 2913-2018-OEFA/DFAI/PAS

Expediente N° 1444-2017-OEFA/DFSAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 1444-2017-OEFA-DFSAI/PAS  
 ADMINISTRADO : GASOLINERA LINECO E.I.R.L.<sup>1</sup>  
 UNIDAD FISCALIZABLE : GRIFO  
 UBICACIÓN : DISTRITO, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE  
 LAMBAYEQUE  
 SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
 MATERIA : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
 MEDIDA CORRECTIVA  
 REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS  
 ARCHIVO

Lima, 29 NOV. 2018

HT: I01-048862

VISTO: El Informe Final de Instrucción N° 1503-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 29 de agosto de 2018, el escrito de descargos de fecha 25 de octubre de 2018; y,

## I. ANTECEDENTES

- El 9 de octubre de 2015, la Oficina Desconcentrada de Lambayeque del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (en adelante, **OD Lambayeque**) realizó una acción de supervisión (en adelante, **Supervisión Regular 2015**) a la unidad fiscalizable puesto de venta de combustible - grifos de titularidad de **GASOLINERA LINECO E.I.R.L.** (en adelante, **el administrado**) ubicada en la Av. Jorge Chávez N° 321 PP. JJ Francisco Cabrera, distrito de José Leonardo Ortiz, provincia de Chiclayo y departamento de Lambayeque. Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa S/N<sup>2</sup> de fecha 9 de octubre de 2015 (en adelante, **Acta de Supervisión**) y en el Informe de Supervisión Directa N° 050-2015-OEFA/OD LAMBAYEQUE<sup>3</sup> del 15 de abril de 2016 (en adelante, **Informe de Supervisión**).
- Mediante el Informe Técnico Acusatorio N° 083-2016-OEFA/OD LAMBAYEQUE<sup>4</sup> del 31 de agosto de 2016 (en adelante, **ITA**), la OD Lambayeque analizó los hallazgos detectados durante la acción de supervisión, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
- A través de la Resolución Subdirectoral N° 1781-2018-OEFA/DFAI/SFEM<sup>5</sup> del 21 de junio de 2018, notificada el 6 de julio 2018<sup>6</sup>, (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos<sup>7</sup> inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándosele a título de cargo las presuntas infracciones

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyentes N° 20539257669.

<sup>2</sup> Páginas 1 al 6 del archivo Anexo 2. ACTA DE SUPERVISIÓN, contenido en el disco compacto (CD) obrante en el folio 16 del Expediente.

<sup>3</sup> Páginas 1 al 9 del archivo Informe de Supervisión N° 050-2015-OEFA/OD LAMBAYEQUE, contenido en el disco compacto (CD) obrante en el folio 16 del Expediente.

<sup>4</sup> Páginas 2 al 15 del Expediente.  
Folios 17 al 21 del Expediente.

<sup>5</sup> Folio 22 del Expediente.

<sup>7</sup> En virtud de los Literales a) y b) del Artículo 62° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM.



contenidas en los numerales 1, 2, 3, 4 y 5 de la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

4. El 6 de agosto de 2018, el administrado presentó sus descargos a la Resolución Subdirectoral (en adelante, **escrito de descargos I**)<sup>8</sup> al presente PAS.
5. El 28 de setiembre de 2018, se notificó al administrado, el Informe Final de Instrucción N° 1503-2018-OEFA/DFAI/SFEM<sup>9</sup> (en adelante, **Informe Final de Instrucción**).
6. El 25 de octubre de 2018, el administrado presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción (en adelante, **escrito de descargos II**)<sup>10</sup> al presente PAS.

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en adelante, **RPAS**).
8. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que las supuestas infracciones generen daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>11</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa,

<sup>8</sup> Escrito con registro N° 066014 del 6 de agosto de 2018. Folios 23 al 29 del Expediente.

<sup>9</sup> Folios 30 al 39 del Expediente.

<sup>10</sup> Escrito con registro N° 87602 del 25 de octubre de 2018. Folios 41 al 45 del Expediente.

**Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**

**"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**

*Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:*

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

*En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"*





corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
  - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

### III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

#### III.1. Hecho imputado N° 1: El administrado, no contaba con un Registro de Incidentes de Fugas, Derrames de Hidrocarburos y de cualquier sustancia química peligrosa manipulada como parte de su actividad.

##### a) Marco normativo aplicable

10. Sobre el particular, el Artículo 68° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM<sup>12</sup> (en adelante, **Nuevo RPAAH**) estableció, entre otros aspectos, que los titulares de las actividades de hidrocarburos deberán llevar un registro de los incidentes de fugas, derrames de hidrocarburos y de cualquier sustancia química peligrosa manipulada como parte de su actividad. Asimismo, deberá informar al OEFA del incidente, de acuerdo a la norma que el OEFA dicte para este efecto. El manejo de sitios contaminados en cualquiera de las actividades, se realizará empleando métodos eficientes y ambientalmente aprobados. El Registro de Incidentes deberá ser informado mensualmente al OEFA.

11. Por lo tanto, teniendo en consideración el alcance del Artículo 68° del Nuevo RPAAH, el administrado se encontraba obligado a contar con un Registro de Incidentes de Fugas, Derrames y Descargas no reguladas de hidrocarburos y de cualquier sustancia química peligrosa.

##### b) Análisis del hecho imputado

12. De acuerdo a lo señalado en el Informe de Supervisión<sup>13</sup> e ITA<sup>14</sup>, la Dirección de Supervisión, detectó que el administrado no cuenta con un Registro de Incidentes de Fugas, Derrames de Hidrocarburos, y de cualquier sustancia química peligrosa, en su establecimiento

<sup>12</sup> Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM

*"Artículo 68°.- El Titular de la Actividad de Hidrocarburos deberá llevar un registro de los incidentes de fugas y derrames de Hidrocarburos y de cualquier sustancia química peligrosa manipulada como parte de su actividad. Asimismo, deberá informar al OEFA del incidente, de acuerdo a la norma que el OEFA dicte para este efecto. El manejo de sitios contaminados en cualquiera de las actividades, se realizará empleando métodos eficientes y ambientalmente aprobados. El Registro de Incidentes deberá ser informado mensualmente al OEFA".*

<sup>13</sup> Página 3 del archivo Informe de Supervisión N° 050-2015-OEFA/OD LAMBAYEQUE, contenido en el disco compacto (CD) obrante en el folio 16 del Expediente.

<sup>14</sup> Folio 14 del Expediente.

c) Análisis de descargos

13. En el escrito de descargos I<sup>15</sup>, el administrado precisó que la Supervisión Regular 2015 se llevó a cabo cuando su empresa recién había adquirido el grifo y empezaba a implementar las obligaciones referidas al funcionamiento, certificado de salubridad, certificado de fumigación y compra de los depósitos para el almacenamiento de residuos municipales y peligrosos.
14. Asimismo, señaló que desde la fecha de la Supervisión Regular 2015 del 9 de octubre de 2015 han transcurrido más de dos años hasta la notificación de inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, efectuado el 6 de julio de 2018; lo que originaría el incumplimiento de las medidas correctivas u otras obligaciones ambientales.
15. Al respecto, cabe precisar que de conformidad con lo establecido en el artículo 3° del Decreto Supremo N° 039-2014-EM, Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos<sup>16</sup> (en adelante, **RPAAH**), se establece que los titulares de las actividades de hidrocarburos son responsables del cumplimiento de lo dispuesto en la normativa legal vigente, instrumentos de gestión ambiental u cualquier otra regulación adicional dispuesta por la autoridad ambiental competente; es decir, que el administrado se encuentra obligado a cumplir con sus obligaciones ambientales señaladas en los instrumentos legales antes referidos, independientemente de la actividad supervisora y fiscalizadora realizada por el OEFA.
16. Por otro lado, respecto al presente hecho detectado, el administrado señaló que por desconocimiento no contaba con un libro de registro de incidentes de fugas, derrames de hidrocarburos y de cualquier sustancia química peligrosa; sin embargo, si realizó las acciones pertinentes en caso de derrames: verter arena en el área afectada, recoger el producto y almacenarlo en un depósito de residuos sólidos.
17. En razón a lo expuesto, el administrado reconoció que no contaba con un libro de registro de incidentes de fugas, derrames de hidrocarburos y de cualquier sustancia química peligrosa, en su establecimiento al momento de efectuarse la supervisión regular 2015, asimismo se verifica de su escrito de descargos I, que el administrado no adjuntó medios probatorios que desvirtúen, ni acrediten la corrección y/o subsanación de su conducta.



Escrito con registro N° 066014 del 6 de agosto de 2018. Folios 23 al 29 del Expediente.

**Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM**

**Artículo 3°.- Responsabilidad Ambiental de los Titulares**

Los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos son responsables del cumplimiento de lo dispuesto en el marco legal ambiental vigente, en los Estudios Ambientales y/o Instrumentos de Gestión Ambiental Complementarios aprobados y cualquier otra regulación adicional dispuesta por la Autoridad Ambiental Competente.

Asimismo, son responsables por las emisiones atmosféricas, las descargas de efluentes líquidos, la disposición de residuos sólidos y las emisiones de ruido, desde las instalaciones que construyan u operen directamente o a través de terceros, en particular de aquellas que excedan los Límites Máximos Permisibles (LMP) y los Estándares de Calidad Ambiental (ECA) vigentes, siempre y cuando se demuestre en este último caso, que existe una relación de causalidad entre la actuación del Titular de las Actividades de Hidrocarburos y la transgresión de dichos estándares.

Los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos son también responsables de prevenir, minimizar, rehabilitar, remediar y compensar los impactos ambientales negativos generados por la ejecución de sus Actividades de Hidrocarburos, y por aquellos daños que pudieran presentarse por la deficiente aplicación de las medidas aprobadas en el Estudio Ambiental y/o Instrumento de Gestión Ambiental Complementario correspondiente, así como por el costo que implique su implementación.



18. En el escrito de descargos II<sup>17</sup>, el administrado señala que cuenta con un libro de registro de incidentes, derrames y descargas no reguladas de hidrocarburos y cualquier sustancia química, adjuntando un registro fotográfico de la implementación de la medida correctiva.
19. Sin embargo, conforme a lo señalado por el administrado, se verifica que las medidas adoptadas por el administrado a fin de cumplir con la implementación del registro de Incidentes de Fugas, Derrames de Hidrocarburos y de cualquier sustancia química peligrosa manipulada como parte de su actividad, no implican en forma alguna la exención de su responsabilidad, debido que dichas acciones han sido implementadas con posterioridad al inicio del presente PAS, en consecuencia serán consideradas en el análisis de la procedencia o no del dictado de medidas correctivas.
20. Considerando lo expuesto, y de los medios probatorios actuados en el Expediente, ha quedado acreditado que el administrado no contaba con un Registro de Incidentes de Fugas, Derrames de Hidrocarburos, y de cualquier sustancia química peligrosa en su establecimiento.
21. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado**, en este extremo del PAS.

### III.2. **Hecho imputado N° 2: El administrado, no contaba con un Registro de Generación de Residuos Sólidos Peligrosos.**

#### a) Marco normativo aplicable

22. Sobre el particular, el Artículo 55<sup>18</sup> del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM (en adelante, **Nuevo RPAAH**), establece que los residuos sólidos en cualquiera de las actividades serán manejados de manera concordante con la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos y su Reglamento, sus modificatorias, sustitutorias, complementarias y demás normas sectoriales correspondientes.

De manera complementaria, el Artículo 39<sup>19</sup> del RLRS, señaló, entre otros aspectos, que los movimientos de entrada y salida de residuos peligrosos del área de almacenamiento deben sistematizarse en un registro.

24. Por tanto, teniendo en consideración lo indicado previamente, el administrado se encontraba obligado a contar con un Registro de generación de residuos en general, que debía contener: la clasificación; los caudales y/o cantidades generados; y, la forma de tratamiento y/o disposición para cada clase de residuo.

<sup>17</sup> Escrito con registro N° 87602 del 25 de octubre de 2018. Folios 41 al 45 del Expediente.

<sup>18</sup> **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM**  
"Artículo 55°.- Los residuos sólidos en cualquiera de las Actividades de Hidrocarburos serán manejados de manera concordante con la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, sus modificatorias, sustitutorias, complementarias, y demás normas sectoriales correspondientes. (...)"

<sup>19</sup> **Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM**  
"Artículo 39°.-  
(...) Los movimientos de entrada y salida de residuos peligrosos del área de almacenamiento deben sistematizarse en un registro (...)"

b) Análisis del hecho imputado

25. Conforme a lo consignado en Informe de Supervisión<sup>20</sup> e ITA<sup>21</sup>, la Dirección de Supervisión, detectó que el administrado no cuenta con un Registro de Generación de Residuos Sólidos Peligrosos en su establecimiento.

c) Análisis de descargos

26. En el escrito de descargos I<sup>22</sup>, el administrado no expuso argumentos, ni presentó medios probatorios que desvirtúen o confirmen la imputación establecida en la Resolución Subdirectoral.

27. Mediante el escrito de descargos II<sup>23</sup>, el administrado señaló que cuenta con un libro de registro de generación de residuos sólidos peligrosos, adjuntando un registro fotográfico de la implementación de la medida correctiva

28. Sin embargo, conforme a lo señalado por el administrado, se verifica que las medidas adoptadas por el administrado a fin de cumplir con la implementación del registro de generación de residuos sólidos peligrosos, no implican en forma alguna la exención de su responsabilidad, debido que dichas acciones han sido implementadas con posterioridad al inicio del presente PAS, en consecuencia, serán consideradas en el análisis de la procedencia o no del dictado de medidas correctivas.

29. En ese sentido, considerando lo expuesto, y de los medios probatorios actuados en el Expediente, ha quedado acreditado que el administrado no contaba con un Registro de Generación de Residuos Sólidos Peligrosos.

30. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado**, en el presente extremo del PAS.

### III.3. Hecho imputado N° 3: El administrado, no realizó un adecuado acondicionamiento de los residuos sólidos peligrosos generados en su establecimiento.

a) Marco Normativo aplicable

31. El Artículo 55° del Reglamento de para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM (en adelante, **Nuevo RPAAH**) establece que los residuos sólidos generados en cualquiera de las actividades de hidrocarburos serán manejados de manera concordante con la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos y su reglamento, modificatorias, sustitutorias y complementarias.

<sup>20</sup> Página 3 del archivo Informe de Supervisión N° 050-2015-OEFA/OD LAMBAYEQUE, contenido en el disco compacto (CD) obrante en el folio 16 del Expediente.

<sup>21</sup> Folio 14 del Expediente.

<sup>22</sup> Escrito con registro N° 066014 del 6 de agosto de 2018. Folios 23 al 29 del Expediente.

<sup>23</sup> Escrito con registro N° 87602 del 25 de octubre de 2018. Folios 41 al 45 del Expediente.



32. El Artículo 38° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por el Decreto Supremo N° 057-2005, (en adelante, **RLGRS**) señala que los residuos deben ser acondicionados de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica y los residuos peligrosos debe estar aislados por contenedores que mínimamente reúnan las condiciones de seguridad previstas en las normas técnicas con el fin de evitar pérdidas y fugas, rotulados, distribuidos, dispuestos y ordenados según sus características.
33. Por lo tanto, los titulares de actividades de hidrocarburos (comercialización) y generador de residuos sólidos, tiene la obligación de acondicionar los residuos de forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada, esto es, segregándolos de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, en recipientes separados y rotulados para su identificación.
- b) Análisis del hecho detectado
34. Conforme a lo consignado en Informe de Supervisión<sup>24</sup> e ITA<sup>25</sup>, la Dirección de Supervisión, detectó que el administrado no realizó un adecuado acondicionamiento de los residuos sólidos peligrosos generados en su establecimiento toda vez que no cuenta con contenedores asignados para el almacenamiento de residuos sólidos peligrosos; conforme se observa de la siguiente imagen adjunto al Informe de Supervisión<sup>26</sup>.

### Fotografía N° 1



Fuente: Anexo 6 del Informe de Supervisión

c) Análisis de descargos

35. Mediante el escrito de descargos<sup>27</sup>, el administrado señaló que la disposición final de los residuos peligrosos, que eran ínfimos, fueron trasladados a otro

<sup>24</sup> Página 1 del archivo Anexo 6 Registro Fotográfico del Informe de Supervisión N° 050-2015-OEFA/OD LAMBAYEQUE, contenido en el disco compacto (CD) obrante en el folio 16 del Expediente.

<sup>25</sup> Folio 14 del Expediente.

<sup>26</sup> Página 3 del archivo Informe de Supervisión N° 050-2015-OEFA/OD LAMBAYEQUE, contenido en el disco compacto (CD) obrante en el folio 16 del Expediente.

<sup>27</sup> Escrito con registro N° 066014 del 6 de agosto de 2018. Folios 23 al 29 del Expediente.



establecimiento denominado Estación de Servicios Pecoline S.R.L. del cual son propietarios, a fin de que éstos sean eliminados por la empresa contratada para dicho fin.

36. Al respecto, corresponde señalar que el administrado no desvirtúa la infracción administrativa, debido que no adjunta medios probatorios que sustenten sus afirmaciones, asimismo es preciso mencionar que los titulares de actividades de hidrocarburos y generador de residuos sólidos, tienen la obligación de acondicionar los residuos de forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada, esto es, segregándolos de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, en recipientes separados y rotulados para su identificación.
37. En el escrito de descargos II<sup>28</sup>, el administrado señala, que esta realizando un adecuado acondicionamiento de sus residuos en depósitos debidamente rotulados para el almacenamiento de sus residuos municipales y residuos sólidos peligrosos de su establecimiento, adjuntando un registro fotográfico de la implementación de la medida correctiva, conforme se aprecia a continuación:



LOS CILINDROS SE ENCUENTRAN DEIDAMENTE ROTULADOS

Fuente: Escrito con Registro N° 87602 del 25 de octubre de 2018.

38. Al respecto, es pertinente mencionar lo estipulado por los artículos 171.2 y 172.1 del TUO del LPAG<sup>29</sup>, los cuales establecen que -en el marco de un PAS- corresponde al administrado aportar las pruebas necesarias a fin de probar las alegaciones propuestas, respecto de las cuales, la Administración tendrá la obligación de revisar los medios probatorios aportados por los administrados, a fin

<sup>28</sup> Escrito con registro N° 87602 del 25 de octubre de 2018. Folios 41 al 45 del Expediente.

<sup>29</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**  
"Artículo 171.- Carga de la prueba

(...)

171.2. Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones.

**Artículo 172.- Actuación probatoria**

172.1. Cuando la administración no tenga por ciertos los hechos alegados por los administrados o la naturaleza del procedimiento lo exija, la entidad dispone la actuación de prueba, siguiendo el criterio de concentración procesal, fijando un período que para el efecto no será menor de tres días ni mayor de quince, contados a partir de su planteamiento. Sólo podrá rechazar motivadamente los medios de prueba propuestos por el administrado, cuando no guarden relación con el fondo del asunto, sean improcedentes o innecesarios.

(...)



de éstos sean valorados en el PAS o en su defecto, sean rechazados con una debida motivación.

39. Lo dicho, ha sido ratificado por el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, TFA), a través de la Resolución N° 007-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 27 de abril del 2017, donde se ha señalado que al encontrarnos al interior de un PAS desarrollado en el marco de la potestad sancionadora del Estado -en la cual la Administración Pública es dotada de mecanismos que garanticen el cumplimiento de obligaciones previstas en el ordenamiento jurídico administrativo-, al formularse la imputación de una infracción administrativa, la carga de la prueba corresponde al administrado imputado.
40. Asimismo, a través de las Resoluciones N° 043-2017-OEFA/TFA-SME<sup>30</sup> y N° 007-2017-OEFA-TFA-SMPEIM<sup>31</sup>; el TFA ha señalado que la exigencia del registro de fechas y coordenadas de ubicación en las fotografías no vulnera el principio de presunción de veracidad y licitud, por cuanto tales características permiten crear certeza respecto de los argumentos del administrado; más aún cuando se trata de probar el acaecimiento de un supuesto de exención de responsabilidad.
41. Conforme lo expuesto, debido a que el administrado no ha aportado medios probatorios idóneos y suficientes que acrediten el cumplimiento de sus compromisos ambientales, ni que desvirtúen la obligación del hecho imputado, puesto que estos no cuentan con coordenadas de ubicación y fecha cierta, no es factible determinar con certeza si el administrado realizó un adecuado acondicionamiento de los residuos sólidos peligrosos generados en su establecimiento; por lo cual, no cabe señalar que se encuentre exento de responsabilidad.
42. En ese sentido, considerando lo expuesto, y de los medios probatorios actuados en el Expediente, ha quedado acreditado que el administrado no realizó un correcto acondicionamiento de sus residuos sólidos peligrosos generados en su establecimiento.
43. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde declarar la**

Resolución N° 043-2017-OEFA/TFA-SME de fecha 09 de marzo de 2017

(...)

64. La georreferenciación de las fotografías, a consideración de esta sala y en coincidencia con lo señalado por la DFSAI en la resolución apelada, permitirá a la Administración, verificar que el área que fue materia de hallazgo en la supervisión coincida con el área en la cual el administrado sostiene haber realizado acciones destinadas al levantamiento de observaciones en la imputación.

65. Adicionalmente a la geo-referenciación se debe indicar que del análisis de las fotografías presentadas por el administrado en el escrito complementario al recurso de apelación, no generan en esta sala certeza respecto de la fecha en las que fueron tomadas. Por lo tanto, dichos medios probatorios no permiten acreditar el cumplimiento del compromiso ambiental señalado en el numeral 49 de la presente resolución en la zona supervisada." (Subrayado y resaltados agregados).

(...)"

<sup>31</sup> Resolución N° 007-2017-OEFA-TFA-SMPEIM, de fecha 28 de abril de 2017

(...)

104. Adicionalmente, en la línea de lo señalado por el Tribunal de Fiscalización Ambiental en anteriores oportunidades, esta sala reitera que la finalidad de la georreferenciación de las fotografías es permitir verificar que el área que fue materia de hallazgo en la supervisión coincida con el área en la cual el administrado sostiene haber realizado acciones destinadas al levantamiento de observaciones de la imputación, es decir, dota de un elemento de certeza a la prueba que aporta el administrado. En tal medida, se convierte en un requisito importante al momento de la evaluación de la subsanación de la conducta detectada en la supervisión.

(...)



responsabilidad administrativa del administrado, en el presente extremo del PAS.

**III.4 Hecho imputado N° 4: El administrado, no presentó el Informe Ambiental Anual correspondiente al periodo 2014.**

a) Marco normativo aplicable

44. Sobre el particular, el Artículo 108<sup>32</sup> del Nuevo RPAAH establece que los titulares de la Actividad de Hidrocarburos, presentarán anualmente, antes del 31 de marzo, un informe correspondiente al ejercicio anterior, dando cuenta detallada y sustentada sobre el cumplimiento de las normas y disposiciones de este Reglamento, sus normas complementarias y las regulaciones ambientales que le son aplicables, el cual será presentado a la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental, según corresponda.

b) Análisis del hecho detectado

45. Conforme a lo consignado en Informe de Supervisión<sup>33</sup> e ITA<sup>34</sup>, la Dirección de Supervisión, detectó que el administrado no presentó el Informe Ambiental Anual correspondiente al periodo 2014.

c) Análisis de descargos

46. En su escrito de descargos I<sup>35</sup>, el administrado señaló que por desconocimiento no presentó el Informe ambiental anual del periodo 2014, comprometiéndose en lo sucesivo a cumplir con elaborar dicho informe.

47. Asimismo, en su escrito de descargos II<sup>36</sup>, el administrado señala que al no haber cumplido con la presentación del Informe Ambiental Anual del periodo 2017, se compromete a dar cumplimiento con lo señalado en el literal b), correspondiente a la presentación del Informe Ambiental Anual del periodo 2018, cuya presentación será efectuada hasta el 31 de marzo de 2019, en razón a la medida correctiva.

48. En ese sentido, considerando lo expuesto, y de los medios probatorios actuados en el Expediente, ha quedado acreditado que el administrado no presentó el Informe Ambiental Anual del año 2014.

49. Dicha conducta configura la Infracción imputada en el numeral 4 de la Tabla N° 1

**Ley N° 27314 - Ley General de Residuos Sólidos y sus modificatorias<sup>32</sup>.**

**"Artículo 37°.- Declaración, Plan de Manejo y Manifiesto de Residuos**

Los generadores de residuos sólidos del ámbito de gestión no municipal, remitirán en formato digital, a la autoridad a cargo de la fiscalización correspondiente a su Sector, los siguientes documentos:

37.1 Una Declaración Anual del Manejo de Residuos Sólidos conteniendo información sobre los residuos generados durante el año transcurrido.

37.2 Su Plan de Manejo de Residuos Sólidos que estiman van a ejecutar en el siguiente periodo conjuntamente con la Declaración indicada en el numeral anterior, de acuerdo con los términos que se señale en el Reglamento de la presente Ley".

<sup>33</sup> Página 4 del archivo Informe de Supervisión N° 050-2015-OEFA/OD LAMBAYEQUE, contenido en el disco compacto (CD) obrante en el folio 16 del Expediente.

<sup>34</sup> Folio 14 del Expediente.

<sup>35</sup> Escrito con registro N° 066014 del 6 de agosto de 2018. Folios 23 al 29 del Expediente.

<sup>36</sup> Escrito con registro N° 87602 del 25 de octubre de 2018. Folios 41 al 45 del Expediente.





de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado**, en este extremo del presente PAS.

**III.5 Hecho imputado N° 5: El administrado, no presentó la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2014 y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2015.**

a) Marco normativo aplicable

50. El Artículo 55° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM<sup>37</sup> (en adelante, **RPAAH**) estableció que los residuos sólidos en cualquiera de las actividades serían manejados de manera concordante con la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por la Ley N° 27314 (en lo sucesivo, **Ley General de Residuos Sólidos**) y el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos aprobado por el Decreto Supremo N° 039-2004-PCM (en adelante, **Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos**).
51. Asimismo, el artículo 56° del RPAAH<sup>38</sup> señala que los titulares generadores de residuos sólidos del ámbito de gestión no municipal, deberán remitir a la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental una Declaración de Manejo de Residuos Sólidos y un Plan de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos.
52. Así, el artículo 37° de la Ley General de Residuos Sólidos<sup>39</sup>, estableció que los generadores de residuos sólidos del ámbito de gestión no municipal, deben remitir a la autoridad competente la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos, con la información de los residuos generados durante el año transcurrido y la estimación para el siguiente periodo.
53. Habiéndose definido la obligación normativa, vigente a la fecha de la Supervisión

37

**Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM**

**"Artículo 55°.- Del manejo de residuos sólidos**

*Los residuos sólidos en cualquiera de las Actividades de Hidrocarburos serán manejados de manera concordante con la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, sus modificatorias, sustitutorias, complementarias, y demás normas sectoriales correspondientes. (...)"*

**Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM**

**"Artículo 56°.- Del manejo de otro tipo de residuos**

*Los Titulares generadores de residuos sólidos del ámbito de gestión no municipal, deberán remitir a la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental una Declaración Anual del Manejo de Residuos Sólidos y un Plan de Manejo de Residuos Sólidos; asimismo, se deberá contar con un Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos por cada operación de traslado de residuos peligrosos, de conformidad con lo dispuesto en el marco legal vigente.*

**Ley General de Residuos Sólidos, LEY N° 27314.**

**"Artículo 37.- Declaración, Plan de Manejo y Manifiesto de Residuos**

*Los generadores de residuos sólidos del ámbito de gestión no municipal, remitirán en formato digital, a la autoridad a cargo de la fiscalización correspondiente a su Sector, los siguientes documentos:*

*37.1 Una Declaración Anual del Manejo de Residuos Sólidos conteniendo información sobre los residuos generados durante el año transcurrido.*

*37.2 Su Plan de Manejo de Residuos Sólidos que estiman van a ejecutar en el siguiente periodo conjuntamente con la Declaración indicada en el numeral anterior, de acuerdo con los términos que se señale en el Reglamento de la presente Ley.*

*37.3 Un Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos por cada operación de traslado de residuos peligrosos, fuera de instalaciones industriales o productivas, concesiones de extracción o aprovechamiento de recursos naturales y similares. Esta disposición no es aplicable a las operaciones de transporte por medios convencionales o no convencionales que se realiza al interior de las instalaciones o áreas antes indicadas."*





Regular 2015, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

b) Análisis del hecho imputado

54. Conforme a lo consignado en Informe de Supervisión<sup>40</sup> e ITA<sup>41</sup>, la Dirección de Supervisión, detectó que el administrado no presentó la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2014 y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2015.

▪ **Sobre la obligación de presentar la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2014.**

55. Al respeto, mediante Decreto Legislativo N° 1278, se aprobó la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos (en adelante, LGIRS), y mediante el Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM se aprobó su Reglamento, en cuyo artículo 13° y 48°<sup>42</sup> establece que los generadores de residuos sólidos del ámbito no municipal están obligados a presentar, a través del SIGERSOL, la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos No Municipales (en adelante, **DMGRS**) sobre el manejo de residuos sólidos correspondiente al año anterior, durante los quince (15) primeros días hábiles del mes de abril de cada año.

56. Adicionalmente, la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento de la LGIRS, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM<sup>43</sup>, establecido que en tanto se implemente el SIGERSOL para la información no municipal, el generador de residuos no municipales debe presentar a la autoridad competente, preferentemente en formato digital, con copia a su entidad de

<sup>40</sup> Página 4 del archivo Informe de Supervisión N° 050-2015-OEFA/OD LAMBAYEQUE, contenido en el disco compacto (CD) obrante en el folio 16 del Expediente.

<sup>41</sup> Folio 14 del Expediente.

<sup>42</sup> Reglamento de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM

**"Artículo 13.- Registro de Información en el Sistema de Información para la Gestión de Residuos sólidos (SIGERSOL)**

(...)

Las municipalidades, Empresas Operadoras de Residuos Sólidos (EO-RS) y generadores del ámbito no municipal están obligados a registrar información en materia de residuos sólidos en el SIGERSOL, conforme a lo siguiente:

(...)

c) El generador de residuos sólidos no municipales debe reportar la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos No Municipales sobre el manejo de residuos sólidos correspondiente al año anterior, durante los quince (15) primeros días hábiles del mes de abril de cada año; y el Manifiesto de Residuos Sólidos Peligrosos durante los quince (15) primeros días hábiles de cada trimestre, en cumplimiento a las obligaciones establecidas en los literales g) y h) del artículo 48.1 del presente Reglamento. (...)"

**"Artículo 48.- Obligaciones del generador no municipal**

48.1 Son obligaciones del generador de residuos sólidos no municipales:

Los generadores de residuos sólidos no municipales que no cuenten con IGA son responsables de:

(...)

g) Presentar la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos No Municipales -también denominada Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos-a través del SIGERSOL;

h) Presentar el Manifiesto de Manejo de Residuos Peligrosos a través del SIGERSOL;

(...)"

<sup>43</sup> Reglamento de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM

**"DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS  
SEGUNDA.- SIGERSOL**

En tanto se implemente el SIGERSOL para la información no municipal, el generador de residuos no municipales debe presentar a la autoridad competente, preferentemente en formato digital, con copia a su entidad de fiscalización ambiental correspondiente, de ser el caso, los Manifiestos de Residuos Sólidos Peligrosos y la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos No Municipales. (...)"

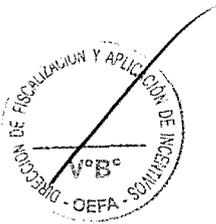


fiscalización ambiental correspondiente, la DMGRS.

57. De ello, se desprende que, a la fecha de emisión de la presente Resolución, la obligación de presentar la DMGRS ha sido modificada en cuanto al plazo y modo de presentación. Asimismo, se desprende que, en tanto no se implemente el SIGERSOL, la presentación de dichos documentos debe realizarse a la autoridad competente con copia a la entidad de fiscalización ambiental respectiva.
58. Sobre el particular, el principio de irretroactividad contemplado en el Numeral 5 del Artículo 246° del TUO de la LPAG, establece que son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. De este modo, las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición.
59. En el presente caso, el tipo infractor materia de análisis tiene como fuente de obligación el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM; sin embargo, como se ha mencionado anteriormente, con posterioridad a este Reglamento se aprobó el Decreto Legislativo N° 1278, que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos. Por tanto, resulta pertinente realizar un análisis comparativo entre el marco normativo anterior y el actual, para determinar si en el presente caso resulta aplicable un supuesto de retroactividad benigna a favor del administrado:

**Tabla N° 1: Aplicación de retroactividad benigna**

	Regulación Anterior	Regulación Actual																															
<b>Hecho (s) imputado (s)</b>	El administrado no presentó la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2014.																																
<b>Norma Tipificadora de la sanción</b>	<p>Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Rubro</th> <th>Tipificación de la Infracción</th> <th>Base Legal</th> <th>Sanción</th> <th>Otras Sanciones</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>1</td> <td>No proporcionar o proporcionar a destiempo la información y/o documentación requerida por OSINERGMIN y/o por reglamentación</td> <td></td> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td>1.4</td> <td>Incumplimiento de reportes y otras</td> <td>Arts. 3°, 50°, 85° y 88° del Reglamento</td> <td>Hasta 5 UIT.</td> <td></td> </tr> </tbody> </table>	Rubro	Tipificación de la Infracción	Base Legal	Sanción	Otras Sanciones	1	No proporcionar o proporcionar a destiempo la información y/o documentación requerida por OSINERGMIN y/o por reglamentación				1.4	Incumplimiento de reportes y otras	Arts. 3°, 50°, 85° y 88° del Reglamento	Hasta 5 UIT.		<p>Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM</p> <p><b>"Artículo 135.- Infracciones</b>  <i>Sin perjuicio de la respectiva tipificación de infracciones por el incumplimiento de las normas sobre la gestión y manejo de los residuos sólidos de origen minero, energético, agropecuario, agroindustrial, de actividades de la construcción, de los establecimientos de salud, servicios médicos de apoyo y otros de competencia sectorial, el OEFA y las EFA de ámbito nacional y regional aplican supletoriamente la siguiente tipificación de infracciones y escala de sanciones:</i></p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>INFRACCIÓN</th> <th>BASE LEGAL REFERENCIAL</th> <th>CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN</th> <th>SANCIÓN MONETARIA</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td colspan="4"><b>I. DE LOS GENERADORES DE RESIDUOS NO MUNICIPALES</b></td> </tr> <tr> <td colspan="4"><b>1.1 Sobre la elaboración y presentación de información</b></td> </tr> <tr> <td><b>1.1.2. No reportar a través del SIGERSOL la Declaración Anual de Residuos Sólidos conforme lo establecido en las normas reglamentarias y complementarias del Decreto Legislativo N° 1278.</b></td> <td>Literales f) e i) del artículo 55° del Decreto Legislativo N° 1278.</td> <td>Leve</td> <td>Desde amonestación hasta 3 UIT</td> </tr> </tbody> </table>	INFRACCIÓN	BASE LEGAL REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN MONETARIA	<b>I. DE LOS GENERADORES DE RESIDUOS NO MUNICIPALES</b>				<b>1.1 Sobre la elaboración y presentación de información</b>				<b>1.1.2. No reportar a través del SIGERSOL la Declaración Anual de Residuos Sólidos conforme lo establecido en las normas reglamentarias y complementarias del Decreto Legislativo N° 1278.</b>	Literales f) e i) del artículo 55° del Decreto Legislativo N° 1278.	Leve	Desde amonestación hasta 3 UIT
Rubro	Tipificación de la Infracción	Base Legal	Sanción	Otras Sanciones																													
1	No proporcionar o proporcionar a destiempo la información y/o documentación requerida por OSINERGMIN y/o por reglamentación																																
1.4	Incumplimiento de reportes y otras	Arts. 3°, 50°, 85° y 88° del Reglamento	Hasta 5 UIT.																														
INFRACCIÓN	BASE LEGAL REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN MONETARIA																														
<b>I. DE LOS GENERADORES DE RESIDUOS NO MUNICIPALES</b>																																	
<b>1.1 Sobre la elaboración y presentación de información</b>																																	
<b>1.1.2. No reportar a través del SIGERSOL la Declaración Anual de Residuos Sólidos conforme lo establecido en las normas reglamentarias y complementarias del Decreto Legislativo N° 1278.</b>	Literales f) e i) del artículo 55° del Decreto Legislativo N° 1278.	Leve	Desde amonestación hasta 3 UIT																														





Fuente de Obligación	<p><b>Ley General de Residuos Sólidos, aprobada mediante Ley N° 27314</b>  <b>"Artículo 37°.- Declaración, Plan de Manejo y Manifiesto de Residuos</b>  <i>Los generadores de residuos sólidos del ámbito de gestión no municipal, remitirán en formato digital, a la autoridad a cargo de la fiscalización correspondiente a su Sector, los siguientes documentos:</i>  <b>37.1 Una Declaración Anual del Manejo de Residuos Sólidos</b> conteniendo información sobre los residuos generados durante el año transcurrido.</p> <p><b>Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM</b>  <b>"Artículo 25.- Obligaciones del generador</b>  <i>El generador de residuos del ámbito no municipal está obligado a:</i>  <b>1. Presentar una Declaración de Manejo de Residuos Sólidos</b> a la autoridad competente de su sector, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 114 del Reglamento;  [...]  <b>1. El generador entregará a la autoridad del sector competente durante los quince primeros días de cada mes, los manifiestos originales acumulados del mes anterior;</b> en caso que la disposición final se realice fuera del territorio nacional, adjuntará copias de la Notificación del país importador, conforme al artículo 95 del Reglamento y la documentación de exportación de la Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas;  [...]  <b>Artículo 115°.- Declaración de manejo de residuos</b>  <i>El generador de residuos del ámbito de gestión no municipal deberá presentar dentro de los primeros quince días hábiles de cada año una Declaración de Manejo de Residuos Sólidos,</i> según formulario que se adjunta en el Anexo 1 del Reglamento, <i>acompañado del respectivo plan de manejo de residuos que estima ejecutar en el siguiente período,</i> a la autoridad competente. Esta derivará una copia de la misma con un análisis de situación a la DIGESA."</p>	<p><b>Decreto Legislativo N° 1278, que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos</b>  <b>"Artículo 55°.- Manejo integral de los residuos sólidos no municipales</b>  [...].  <i>Los generadores de residuos del ámbito no municipal se encuentran obligados a:</i>  [...]  <b>f) Reportar a través del SIGERSOL, la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos.</b>  <b>h) Presentar los Manifiestos de manejo de residuos peligrosos.</b>  [...]."</p> <p><b>Reglamento de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobada mediante Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM</b>  <b>"Artículo 13.- Registro de Información en el Sistema de Información para la Gestión de Residuos sólidos (SIGERSOL)</b>  <i>El MINAM administra el SIGERSOL con el propósito de facilitar el registro, procesamiento y difusión de la información sobre el manejo y gestión de los residuos sólidos, en el marco del Sistema Nacional de Información Ambiental (SINIA).</i>  [...]  <i>Las municipalidades, Empresas Operadoras de Residuos Sólidos (EO-RS) y generadores del ámbito no municipal están obligados a registrar información en materia de residuos sólidos en el SIGERSOL, conforme a lo siguiente:</i>  [...]  <b>c) El generador de residuos sólidos no municipales debe reportar la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos No Municipales sobre el manejo de residuos sólidos correspondiente al año anterior, durante los quince (15) primeros días hábiles del mes de abril de cada año; y el Manifiesto de Residuos Sólidos Peligrosos durante los quince (15) primeros días hábiles de cada trimestre, en cumplimiento a las obligaciones establecidas en los literales g) y h) del artículo 48.1 del presente Reglamento.</b>  [...]</p> <p><b>DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS</b>  <b>SEGUNDA.- SIGERSOL</b>  <i>En tanto se implemente el SIGERSOL para la información no municipal, el generador de residuos no municipales debe presentar a la autoridad competente, preferentemente en formato digital, con copia a su entidad de fiscalización ambiental correspondiente, de ser el caso, los Manifiestos de Residuos Sólidos Peligrosos y la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos No Municipales.</i></p>
----------------------	---	--



60. Del cuadro anterior, se puede apreciar que la obligación del administrado durante la regulación anterior consistía en presentar la DGMRS dentro de los primeros quince días hábiles de cada año; no obstante, de acuerdo a la regulación actual dicha obligación ha sido modificada en la forma y plazo de presentación, siendo que la DMGRS correspondiente al año anterior, debe presentarse durante los quince (15) primeros días hábiles del mes de abril de cada año, a través del SIGERSOL.



61. En atención a lo anterior, del análisis conjunto de la norma tipificadora y la fuente de la obligación fiscalizable, se concluye que la regulación actual es más favorable para el administrado, por lo que en aplicación del principio de retroactividad benigna corresponde aplicar la normativa vigente al presente caso.
62. No obstante, cabe indicar que de la revisión del Sistema de Trámite Documentario de OEFA (STD) se advierte que el administrado no ha presentado su Declaración de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2014.
- **Sobre la obligación de presentar el Plan de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2015:**
63. Respecto a la obligación de presentar el Plan de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2015, es necesario precisar que mediante Decreto Legislativo N° 1278, se aprobó la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos (en adelante, **LGIRS**), en cuyo artículo 55° establece que los generadores de residuos sólidos del ámbito no municipal están obligados a presentar el Plan de Manejo de Residuos Sólidos (en adelante, **PMRS**) cuando se haya modificado lo establecido en el instrumento de gestión ambiental (en adelante, **IGA**) aprobado.
64. Adicionalmente, la Cuarta Disposición Complementaria Final del Reglamento de la LGIRS, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM, precisó que para el caso de los PMRS que, al 22 de diciembre del 2017, no formen parte del IGA, la autoridad competente considerará el último Plan de Manejo de Residuos Sólidos presentado por el generador no municipal, no siendo necesaria la presentación anual de los mismos. Asimismo, indica que el Plan de Minimización y manejo de Residuos Sólidos No Municipales podrá ser incorporado al IGA cuando se modifique o actualice dicho instrumento ambiental.
65. A su vez, el numeral 15.2 del artículo 15° de la Ley N° 30327, Ley del Promoción de las Inversiones para el Crecimiento Económico y el Desarrollo Sostenible, precisó que para aquellos titulares de proyectos que cuenten o deban contar con instrumentos de gestión ambiental aprobados en el marco del SEIA, cuya estrategia de manejo ambiental incorpore el plan de manejo de residuos sólidos, no es necesaria la presentación anual de este último, salvo cuando se modifique efectivamente las obligaciones ambientales que están incorporadas en dicho plan.
66. De ello, se desprende que, a la fecha de emisión de la presente Resolución, la falta de presentación del PMRS anual no constituye infracción administrativa, en tanto el PMRS esté incluido en el IGA o al menos se haya presentado en alguna oportunidad ante la autoridad competente. Asimismo, se desprende que es exigible al generador de residuos no municipales la presentación del PMRS cuando se haya modificado su IGA respecto al manejo de residuos.
67. Sobre el particular, el principio de irretroactividad contemplado en el Numeral 5 del Artículo 246° del TUO de la LPAG, establece que son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. De este modo, las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición.
68. En el presente caso, el tipo infractor materia de análisis tiene como fuente de obligación el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por el





Decreto Supremo N° 057-2004-PCM; sin embargo, como se ha mencionado anteriormente, con posterioridad a este Reglamento se aprobó el Decreto Legislativo N° 1278, que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos. Por tanto, resulta pertinente realizar un análisis comparativo entre el marco normativo anterior y el actual, para determinar si en el presente caso resulta aplicable un supuesto de retroactividad benigna a favor del administrado:

**Tabla N° 2: Aplicación de retroactividad benigna**

	Regulación Anterior	Regulación Actual																											
<b>Hecho (s) imputado (s)</b>	El administrado no presentó el Plan de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2015.																												
<b>Norma tipificadora</b>	<p>Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Rubro</th> <th>Tipificación de la Infracción</th> <th>Base Legal</th> <th>Sanción</th> <th>Otras Sanciones</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>1.</td> <td>No proporcionar o proporcionar a destiempo la información y/o documentación requerida por OSINERGMIN y/o por reglamentación</td> <td></td> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td>1.4</td> <td>Incumplimiento de reportes y otras</td> <td>Arts. 3°, 50°, 85° y 88° del Reglamento</td> <td>Hasta 5 UIT.</td> <td></td> </tr> </tbody> </table>	Rubro	Tipificación de la Infracción	Base Legal	Sanción	Otras Sanciones	1.	No proporcionar o proporcionar a destiempo la información y/o documentación requerida por OSINERGMIN y/o por reglamentación				1.4	Incumplimiento de reportes y otras	Arts. 3°, 50°, 85° y 88° del Reglamento	Hasta 5 UIT.		<p>Reglamento del Decreto Legislativo N° 1278, que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM</p> <p><b>"Artículo 135.- Infracciones</b> Sin perjuicio de la respectiva tipificación de infracciones por el incumplimiento de las normas sobre la gestión y manejo de los residuos sólidos de origen minero, energético, agropecuario, agroindustrial, de actividades de construcción, de los establecimientos de salud, servicios médicos de apoyo y otros de competencia sectorial, el OEFA y las EFA de ámbito nacional y regional aplican supletoriamente la siguiente tipificación de infracciones y escala de sanciones:</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>INFRACCIÓN</th> <th>BASE LEGAL REFERENCIAL</th> <th>CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN</th> <th>SANCIÓN</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td colspan="4">1.3 Sobre los instrumentos de gestión ambiental</td> </tr> <tr> <td>1.3.2</td> <td>No presentar el Plan de Minimización y Manejo de Residuos Sólidos a la autoridad competente cuando corresponda la modificación o actualización de su instrumento de gestión ambiental.</td> <td>Artículo 10, Literal g) del Artículo 55 y Quinta Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1278.</td> <td>Grave Hasta 1 000 UIT</td> </tr> </tbody> </table>	INFRACCIÓN	BASE LEGAL REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN	1.3 Sobre los instrumentos de gestión ambiental				1.3.2	No presentar el Plan de Minimización y Manejo de Residuos Sólidos a la autoridad competente cuando corresponda la modificación o actualización de su instrumento de gestión ambiental.	Artículo 10, Literal g) del Artículo 55 y Quinta Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1278.	Grave Hasta 1 000 UIT
Rubro	Tipificación de la Infracción	Base Legal	Sanción	Otras Sanciones																									
1.	No proporcionar o proporcionar a destiempo la información y/o documentación requerida por OSINERGMIN y/o por reglamentación																												
1.4	Incumplimiento de reportes y otras	Arts. 3°, 50°, 85° y 88° del Reglamento	Hasta 5 UIT.																										
INFRACCIÓN	BASE LEGAL REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN																										
1.3 Sobre los instrumentos de gestión ambiental																													
1.3.2	No presentar el Plan de Minimización y Manejo de Residuos Sólidos a la autoridad competente cuando corresponda la modificación o actualización de su instrumento de gestión ambiental.	Artículo 10, Literal g) del Artículo 55 y Quinta Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1278.	Grave Hasta 1 000 UIT																										
<b>Fuente de Obligación</b>	<p><b>Ley N° 27314 - Ley General de Residuos Sólidos y sus modificatorias<sup>44</sup>.</b> <b>"Artículo 37°.- Declaración, Plan de Manejo y Manifiesto de Residuos</b> Los generadores de residuos sólidos del ámbito de gestión no municipal remitirán en formato digital, a la autoridad a cargo de la fiscalización correspondiente a su Sector, los siguientes documentos: 37.1 Una Declaración Anual del Manejo de Residuos Sólidos conteniendo información sobre los residuos generados durante el año transcurrido. 37.2 Su Plan de Manejo de Residuos Sólidos que estiman van a ejecutar en el siguiente periodo conjuntamente con la Declaración indicada en el numeral anterior, de acuerdo con los términos que se señale en el Reglamento de la presente Ley".</p> <p>Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM</p>	<p>Decreto Legislativo N° 1278, que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos</p> <p><b>Artículo 55°.- Manejo integral de los residuos sólidos no municipales</b> El generador, operador y cualquier persona que intervenga en el manejo de residuos no comprendidos en el ámbito de la gestión municipal, es responsable por su manejo seguro, sanitario y ambientalmente adecuado, así como por las áreas degradadas por residuos, de acuerdo a lo establecido en el presente Decreto Legislativo, su Reglamento, normas complementarias y las normas técnicas correspondientes. De conformidad con la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, el generador, empresa prestadora de servicios, operador y cualquier persona que intervenga en el manejo de residuos que genere daño al ambiente está obligado a adoptar inexcusablemente las medidas para su restauración, rehabilitación o reparación</p>																											





	<p><b>Artículo 115°.- Declaración de manejo de residuos</b>  <i>El generador de residuos del ámbito de gestión no municipal deberá presentar <u>dentro de los primeros quince días hábiles de cada año una Declaración de Manejo de Residuos Sólidos</u>, según formulario que se adjunta en el Anexo 1 del Reglamento, <u>acompañado del respectivo plan de manejo de residuos que estima ejecutar en el siguiente periodo, a la autoridad competente</u>. Esta derivará una copia de la misma con un análisis de situación a la DIGESA.</i>  <i>(Resaltado y subrayado agregados)</i></p>	<p><i>según corresponda o cuando lo anterior no fuera posible, a compensar en términos ambientales los daños generados, sin perjuicio de otras responsabilidades administrativas, civiles o penales.</i>  <i>Los generadores de residuos del ámbito no municipal se encuentran obligados a:</i>  <i>(...)</i>  <b>g) Presentar el Plan de Manejo de Residuos Sólidos</b>, cuando se haya modificado lo establecido en el instrumento de gestión ambiental aprobado.  <i>(...)</i>  <i>Asimismo, mediante Oficio N° 105-2015-MINAM-SG, enviado por la Oficina de Secretaría General del Ministerio del Ambiente, se indica que el Artículo 115° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM ha sido modificado tácitamente por el Numeral 15.2 del Artículo 15 de la Ley N° 30327, el cual señala:</i>  <i>"15.2 Para aquellos titulares de proyectos que cuenten o deban contar con instrumentos de gestión ambiental aprobados en el marco del SEIA, cuya estrategia de manejo ambiental incorpore el plan de manejo de residuos sólidos, <u>no es necesaria la presentación anual de este último</u>, salvo cuando se modifique efectivamente las obligaciones ambientales que están incorporadas en dicho plan".</i>  <i>(Resaltado y subrayado agregados).</i></p>
--	---	--

69. Del cuadro anterior, se puede apreciar que la obligación del administrado durante la regulación anterior consistía en presentar su PMRS dentro de los primeros quince días hábiles de cada año; no obstante, de acuerdo a la regulación actual dicha obligación ya no es exigible al administrado, salvo cuando se modifique efectivamente las obligaciones ambientales asumidas en su Instrumento de Gestión Ambiental, respecto al manejo de residuos sólidos, lo cual no ha sido evidenciado en el presente caso.

70. En atención a lo anterior, del análisis conjunto de la norma tipificadora y la fuente de la obligación fiscalizable, se concluye que la regulación actual es más favorable para el administrado, por lo que en aplicación del principio de retroactividad benigna corresponde aplicar la normativa vigente al presente caso.

71. Al respecto, en el presente caso, no se verifica que el administrado haya incluido en su IGA vigente el PMRS o -a la fecha- haya presentado algún PMRS que permita acreditar que su establecimiento cuenta con un PMRS.

c) Análisis de descargos

72. En su escrito de descargos I<sup>45</sup>, el administrado no expuso argumentos para desvirtuar el presente hecho imputado, referente a no presentar la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2014 y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2015.

73. Asimismo, en su escrito de descargos II<sup>46</sup>, el administrado señala que al no haber cumplido con la presentación de la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos

<sup>45</sup> Escrito con registro N° 066014 del 6 de agosto de 2018. Folios 23 al 29 del Expediente.

<sup>46</sup> Escrito con registro N° 87602 del 25 de octubre de 2018. Folios 41 al 45 del Expediente.



del año 2014 y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2015, se compromete a dar cumplimiento con lo señalado en la medida correctiva.

74. En ese sentido, considerando lo expuesto, y de los medios probatorios actuados en el Expediente, ha quedado acreditado que el administrado no presentó la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2014 y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2015.
75. Dicha conducta configura la Infracción imputada en el numeral 5 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado**, en este extremo del presente PAS.

#### IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DISPOSICIÓN DE MEDIDA CORRECTIVA.

##### IV.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

76. Conforme al Numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, aprobada por (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas<sup>47</sup>.
77. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del SINEFA**) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, (en adelante, **TUO de la LPAG**)<sup>48</sup>.
78. A nivel reglamentario, el artículo 18° del RPAS<sup>49</sup> y el numeral 19 de los Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal



<sup>47</sup> Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.  
**"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas**  
136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.  
(...)"

<sup>48</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.  
**"Artículo 22°.- Medidas correctivas**  
22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.  
(...)"



Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**"Artículo 249°.-Determinación de la responsabilidad**  
249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

<sup>49</sup> Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.



d) del numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley del SINEFA, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD<sup>50</sup>, establecen que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA<sup>51</sup>, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

79. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:

- a) Que se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
- c) Que la medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.



**"Artículo 18°.- Alcance**

*Las medidas correctivas son disposiciones contenidas en la Resolución Final, a través de las cuales se impone al administrado una orden para revertir, corregir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas".*

**Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD.**

*"19. En esta sección se va a identificar las medidas correctivas que pueden ser ordenadas por el OEFA, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente (en adelante, la LGA) y la Ley del SINEFA.*

*Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas. Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, y que tienen por objeto desincentivar la realización de conductas ilegales. Las sanciones pueden tener carácter monetario (v. gr. la multa) como no monetario (v. gr. la amonestación). Por su parte, las medidas correctivas tienen por objeto "revertir" o "disminuir en lo posible" el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción. Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos".*

51

**Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**

**"Artículo 22°.- Medidas correctivas**

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

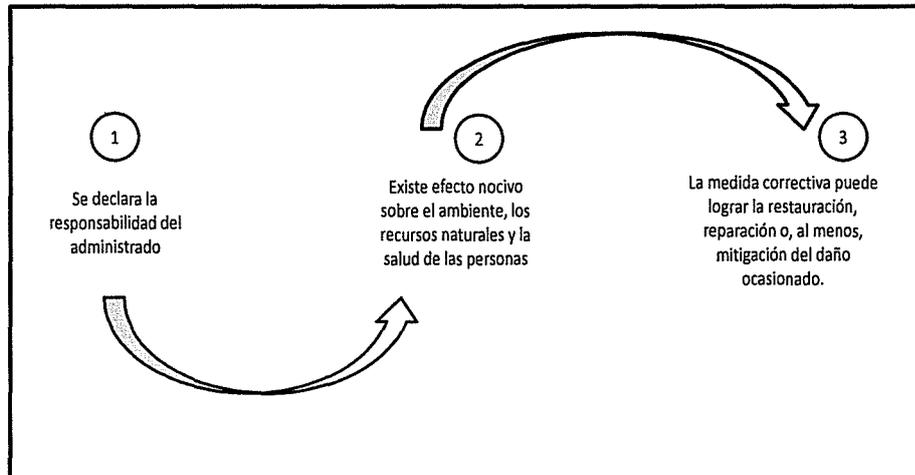
f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".**

(El énfasis es agregado)





### Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA

80. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos<sup>52</sup>. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

81. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:

- a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
- c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible<sup>53</sup> conseguir a través del



<sup>52</sup> En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.



<sup>53</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS  
**Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos**  
 Son requisitos de validez de los actos administrativos:  
 (...)
 **2. Objeto o contenido.-** Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.  
 (...)
 **Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo**  
 (...)



dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

82. Sin perjuicio de lo señalado, cabe indicar que en el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley del SINEFA, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas<sup>54</sup>. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) El posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
  - (ii) La medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
83. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar<sup>55</sup>, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
  - (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

#### IV.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

##### IV.2.1 Hecho imputado N° 1

84. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que el administrado no contaba con el Registro de incidentes de fugas, derrames y descargas no reguladas de hidrocarburos y de cualquier sustancia química en su establecimiento.
85. Sobre el particular, conforme se indicó en el acápite III.1 de la presente Resolución, el administrado en su escrito de descargos II, ha remitido documentación que acredita la implementación de un Registro de incidentes de fuga, derrames y descargas no reguladas de hidrocarburos y de cualquier sustancia química en su establecimiento.

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar".

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

"Artículo 19°.- Dictado de medidas correctivas  
Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:

(...)

ix) Acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

(...)"

55 Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

"Artículo 19°.- Dictado de medidas correctivas  
Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:

(...)

v) La obligación del responsable del daño de restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económicos.



86. En ese sentido, como el administrado ha demostrado, durante el trámite del presente PAS, el cese del incumplimiento administrativo, esta Dirección considera que no existe la necesidad de ordenar la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por dicha conducta<sup>56</sup>.
87. Por lo expuesto, no corresponde ordenar medida correctiva en este extremo, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley del SINEFA.

#### IV.2.2 Hecho imputado N° 2

88. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que el administrado no cuenta con el Registro de Generación de Residuos Sólidos Peligrosos en su establecimiento.
89. Sobre el particular, conforme se indicó en el acápite III.2 de la presente Resolución, el administrado en su escrito de descargos II, ha remitido documentación que acredita la implementación de un Registro de generación de residuos sólidos peligrosos en su establecimiento.
90. En ese sentido, como el administrado ha demostrado, durante el trámite del presente PAS, el cese del incumplimiento administrativo, esta Dirección considera que no existe la necesidad de ordenar la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por dicha conducta<sup>57</sup>.
91. Por lo expuesto, no corresponde ordenar medida correctiva en este extremo, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley del SINEFA.

#### IV.2.3 Hecho imputado N° 3

92. En el presente caso, la conducta infractora está referida a la falta de realización de un adecuado acondicionamiento de sus residuos sólidos peligrosos.
93. Sobre el particular, conforme se indicó en el acápite III.3 de la presente Resolución, el administrado en su escrito de descargos II, no ha aportado medios probatorios idóneos y suficientes que acrediten el cumplimiento de sus compromisos ambientales, ni que desvirtúen la obligación del hecho imputado, puesto que estos no cuentan con coordenadas de ubicación y fecha cierta, no es factible determinar con certeza si el administrado realizó un adecuado acondicionamiento de los residuos sólidos peligrosos generados en su establecimiento.
94. Asimismo, se precisa que no realizar un adecuado acondicionamiento y almacenamiento de residuos sólidos peligrosos (arena, trapos impregnados de hidrocarburos y/o grasa), **podría generar riesgo efecto nocivo sobre las personas**, dado que los residuos peligrosos contienen una elevada concentración de hidrocarburos y sustancias químicas diferentes que podrían representar una afectación a la salud de las personas en términos de irritación de la piel y ojos, sensibilización de las vías respiratorias (por inhalación involuntaria y prolongada); siendo el grado de afectación directamente proporcional a su exposición.



<sup>56</sup> Cabe reiterar que el objeto de las medidas correctivas conforme al artículo 18° del Reglamento de Supervisión, es precisamente el revertir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta hubiera podido producir.

<sup>57</sup> Cabe reiterar que el objeto de las medidas correctivas conforme al artículo 18° del Reglamento de Supervisión, es precisamente el revertir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta hubiera podido producir.



95. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en los artículos 18° y 19° del RPAS y el Artículo 22° de la Ley del SINEFA, en el presente caso corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva:

**Tabla N° 3: Medida correctiva**

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
El administrado no realizó un adecuado acondicionamiento de sus residuos peligrosos, toda vez que los contenedores no cuentan con tapa y sus correspondientes rótulos.	Acreditar el adecuado acondicionamiento de residuos peligrosos los mismos que deberán ser dispuestos en contenedores de metal, rotulados, con sus respectivos colores y tapas <sup>58</sup> .	En un plazo no mayor de diez (10) días hábiles contados desde el día siguiente de notificada la presente Resolución.	Remitir a esta Dirección, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, un Informe Técnico que contenga la siguiente información: i) Acciones realizadas para acreditar el adecuado almacenamiento y acondicionamiento de residuos peligrosos que genera su establecimiento, incluyendo un registro fotográfico fechado y con coordenadas UTM. Así mismos los registros fotográficos deben ser nítidos donde se aprecie lo siguiente:  - Rótulo de identificación, el cual debe ser visible e identificar plenamente el tipo de residuo. - Contenedores de metal, cuyas dimensiones, forma y material reúna las condiciones de seguridad, a manera de evitar pérdidas o fugas durante el almacenamiento, operaciones de carga, descarga y transporte. - Colores de los contenedores. - Tapas. - Otros que el administrado considere pertinentes.



A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, se ha tomado como referencia el plazo para acondicionar los residuos peligrosos en contenedores de metal rotulados, con sus respectivos colores y tapa, así como elaborar el informe técnico que detalle las actividades desarrolladas, incluyendo un registro fotográfico fechado y con coordenadas UTM. En este sentido, se otorga un plazo razonable de diez (10) días hábiles para el cumplimiento de la medida correctiva ordenada.



97. Asimismo, se otorgan cinco (5) días hábiles para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de la medida correctiva ante esta Dirección.

<sup>58</sup> Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM. "Aprueban Reglamento del Decreto Legislativo N° 1278, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos".

Norma Técnica Peruana NTP 900.058 2005 "Gestión Ambiental. Gestión de residuos. Código de colores para los dispositivos de almacenamiento de residuos"



#### IV.2.4 Hecho imputado N° 4:

98. En el presente caso, el hecho imputado está referido a que el administrado no presentó el Informe Ambiental Anual del periodo 2014.
99. Cabe señalar que, no se advierte que la conducta infractora referida a no presentar el Informe Ambiental Anual haya generado en sí misma efectos negativos en el ambiente, toda vez que esta constituye una obligación formal que debió ser presentada en su oportunidad. En tal sentido, no se evidencian efectos negativos ni posibles efectos perjudiciales, derivados específicamente de dicha conducta infractora que deban revertirse o corregirse en el marco del presente procedimiento administrativo sancionador; por lo que, no corresponde el dictado de medida correctiva, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley del SINEFA.
100. Sin perjuicio de lo antes señalado, se debe indicar que, el no dictado de medidas correctivas no significa la subsanación de la conducta infractora. Asimismo, el análisis del presente PAS, no afecta ni se vincula con otros pronunciamientos emitidos ni por emitirse, así como tampoco afecta al análisis o sustento de otros hechos imputados distintos a los relacionados con los extremos del presente PAS.
101. Del mismo modo, es preciso indicar que, lo desarrollado en la presente Resolución no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados al que ha sido objeto de análisis en la presente Resolución, y que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

#### IV.2.5 Hecho imputado N° 5

102. En el presente caso, el hecho imputado está referido a que el administrado no presentó la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2014 y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2015.
103. Cabe señalar que, no se advierte que la conducta infractora referida a no presentar la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos y Plan de Manejo de Residuos haya generado en sí misma efectos negativos en el ambiente, toda vez que esta constituye una obligación formal que debió ser presentada en su oportunidad. En tal sentido, no se evidencian efectos negativos ni posibles efectos perjudiciales, derivados específicamente de dicha conducta infractora que deban revertirse o corregirse en el marco del presente procedimiento administrativo sancionador; por lo que, no corresponde el dictado de medida correctiva, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley del SINEFA.
104. Sin perjuicio de lo antes señalado, se debe indicar que, el no dictado de medidas correctivas no significa la subsanación de la conducta infractora. Asimismo, el análisis del presente PAS, no afecta ni se vincula con otros pronunciamientos emitidos ni por emitirse, así como tampoco afecta al análisis o sustento de otros hechos imputados distintos a los relacionados con los extremos del presente PAS.



En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el Artículo 19° de la



Ley N° 30230. Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **GASOLINERA LINECO E.I.R.L.**, por la comisión de las infracciones indicadas en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 1781-2018-OEFA/DFAI/SFEM, por los fundamentos expuestos en el desarrollo de la presente Resolución.

**Artículo 2°.-** Ordenar a **GASOLINERA LINECO E.I.R.L.**, el cumplimiento de la medida correctiva señalada en la Tabla N° 3 de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma.

**Artículo 3°.-** Informar a **GASOLINERA LINECO E.I.R.L.**, que la medida correctiva ordenada por la autoridad administrativa suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

**Artículo 4°.-** Para asegurar el correcto cumplimiento de la medida correctiva, se solicita a **GASOLINERA LINECO E.I.R.L.**, informar a esta Dirección los datos de contacto del responsable de remitir la información para la acreditación del cumplimiento de la medida correctiva impuesta en la presente Resolución Directoral, para lo cual se pone a su disposición el formulario digital disponible en el siguiente link: [bit.ly/contactoMC](http://bit.ly/contactoMC)

**Artículo 5°.-** Apercibir a **GASOLINERA LINECO E.I.R.L.**, que el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la presente Resolución generará la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**Artículo 6°.-** Informar a **GASOLINERA LINECO E.I.R.L.**, que de acuerdo a los artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

**Artículo 7°.-** Informar a **GASOLINERA LINECO E.I.R.L.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo

